

LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MOTIVO DE RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL¹

Por Joaquín Ivars Ruiz. Abogado.

Antes de situar la motivación como motivo de recurso extraordinario por infracción procesal, conviene puntualizar las siguientes consideraciones:

La consecuencia inmediata de carecer la resolución judicial de la motivación suficiente para alcanzar su finalidad constitucional es que la nulidad o anulabilidad de la sentencia será acordada por el Tribunal en cuanto ejerce funciones revisoras o de control. Será así porque se incurre en defecto insubsanable que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Y habrá de ordenar que se repongan las actuaciones al estado y momento en que se hubiere cometido la infracción y vulneración apreciada.

Sin embargo, la jurisprudencia menor ha contemplado la posibilidad de, ejerciendo su función de control, en aquellos casos donde la fundamentación de la sentencia de instancia fuese insuficiente y no llegue a determinar defecto insubsanable, se considere acto remediable sin necesidad de anular la sentencia.

Entiendo que las razones que llevan a dicha conclusión han de acomodarse partiendo de la distinción entre motivación insuficiente y falta de motivación mínima exigible. Una sentencia de instancia motivada insuficientemente, si bien, conteniendo las razones o elementos de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan, aún genéricamente, la decisión, podría ser objeto de subsanación, realizándose, en este sentido una interpretación acorde con la doctrina jurisprudencial. En ese sentido, según la SAP de Valencia de 29 de mayo de 2001²:

“teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es evidente que, si bien no puede afirmarse que la sentencia objeto del presente recurso carezca de fundamentación, ni siquiera de manera absoluta en cuanto a la fijación del cuanto indemnizatorio, sí lo es que, como se denuncia por la parte recurrente, dicha fundamentación es insuficiente si atendemos a la doctrina jurisprudencial

¹ IVARS RUIZ, JOAQUÍN, extracto de trabajo de investigación titulado *Recurso Extraordinario por Infracción Procesal y Motivación de la sentencia según el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* en el área de Derecho Procesal Universidad de Valencia septiembre de 2004.

² Aranzadi AC 2001\157.

antes expuesta. Sin embargo, esta conclusión no debe producir, como consecuencia obligada, que deba atenderse a la pretensión de la parte apelante de que se declare la nulidad de la sentencia y se remitan las actuaciones al Juzgado, para que por el mismo se subsane esa insuficiencia de motivación. A ello se opondría, de una parte, la doctrina de la conservación de los actos procesales (art. 242 LOPJ), en cuando ello sea posible sin que se produzca indefensión a las partes (art. 24.1 CE), y, de otra, el principio constitucional del derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas» (art. 24.2 CE), desde el momento en que, en virtud de la facultad que tiene el Tribunal que conoce del recurso de apelación, en virtud de la interposición del mismo, de revisar tanto la sentencia recurrida como las pruebas practicadas en la primera instancia y las actuaciones en ella llevadas a cabo, lo que permite que el mismo pueda subsanar dicha anomalía.(...) en el caso que nos ocupa, se diría más bien por ser su motivación insuficiente, habrá de entenderla como anulable, sin embargo, al conocerse en su totalidad el objeto del litigio en esta alzada, dicha revisión bastará para solventar los defectos apreciados en aquella». Postura esta que en la actualidad, vigente ya la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 (RCL 2000\34, 962), tiene base en lo dispuesto en el artículo 465.2, según el cual, «si la infracción alegada se hubiera cometido al dictar sentencia en la primera instancia. El tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso». Solución esta que, por otra parte en nada lesiona los derechos de las partes, ya que esta cuestión ha sido objeto de contradicción tanto durante la tramitación de la primera instancia, cuanto en la fase de formalización del recurso y de la oposición al mismo. Por ello, una vez examinada la cuestión de fondo planteada, objeto también del recurso, de estimarse la procedencia de la estimación de la demanda, será el momento de ocuparse del importe de la indemnización que sea procedente, subsanando los defectos de motivación observados, sin necesidad de anular la sentencia”.

Pero una resolución carente de la motivación mínima exigible no podría ser nunca remediable o subsanable. Ello no impide encontramos jurisprudencia menor que aún careciendo la sentencia de instancia de la motivación mínima, el Tribunal haya solventado los defectos apreciados en aquella, sin acordar la nulidad de la sentencia. En efecto, indica la SAP de Granada de 29 de octubre de 1999³, “*entrando en el examen de la sentencia dictada en la instancia, su estudio debe iniciarse recordando que, establece nuestra jurisprudencia que, la motivación de las sentencias es contenido obligado y debe referirse a todos los puntos del debate, pues así se ordena en los arts. 372.3 de la LEC y 248.3 de la LOPJ, y se deriva de los arts. 120 y 24 de la Constitución (TC SS 13 de mayo de 1987 y 19 de febrero de 1990). La sentencia que ahora se examina carece de dicha mínima*

³ El Derecho1999/42031.

motivación, no realizando mención alguna sobre la presupuestos de la acción ejercitada en la demanda, desahucio por falta de pago, ni de los hechos impositivos para el éxito de la misma, alegados en el escrito de contestación, limitándose a hacer acogimiento de la enervación de la acción, y si de ello habrá que presumir que se entiende, por el Juzgador de Instancia, como ajustada a derecho la acción ejercitada por la parte actora, así como la alegación de enervación realizada por el demandado, y carente de apoyo legal las demás pretensiones realizadas por las mismas, sin embargo, ello no eximia al Juzgador de fundar su resolución y poner de manifiesto a las partes los motivos, mediante valoración detallada y razonada, del porque acoge dichos pedimentos y rechaza los restantes, que pueda llevar al conocimiento de las partes los presupuestos que le hace dictar la resolución en el sentido mencionado. En principio, dicha sentencia, por carecer de la motivación mínima exigible, habrá que entenderla como anulable, sin embargo, al conocerse en su totalidad el objeto del litigio en esta alzada, dicha revisión bastara para solventar los defectos apreciados en aquélla”.

Los argumentos esgrimidos en estos casos para avalar una posible subsanación del defecto de motivación insuficiente se construyen atendiendo a lo dispuesto en el artículo 465.2 de la LECiv, relativo a la sentencia de apelación, que establece que si la infracción procesal alegada se hubiera cometido al dictar la sentencia en la primera instancia, el Tribunal de apelación, tras revocar la sentencia apelada, resolverá sobre la cuestión o cuestiones objeto del proceso. Criterio, asimismo, que puesto en relación con la doctrina de la conservación de los actos procesales (artículo 242 de la LOPJ y 231 de la LECiv) y el principio constitucional de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 24.2 de la CE) justifican las razones para proceder a subsanar una resolución con motivación deficiente.

Por otro lado, no restan argumentos contrarios a esta posición. La falta de motivación existe o no; se vulnera la tutela judicial efectiva o no; se produce en los interesados una palmaria indefensión o no. En definitiva, la resolución judicial cumple o no con los requisitos que dan virtualidad al artículo 218.2 de la LECiv.

Debe acordarse la nulidad o anulabilidad de la sentencia que carece de motivación suficiente para lograr el contenido mínimo del mencionado precepto y la finalidad prevista en el artículo 120.3 de la CE, con retroacción de las actuaciones al momento procesal correspondiente.

La devolución por este motivo de las actuaciones al Tribunal correspondiente debe entenderse con absoluto respecto a su función soberana en el ejercicio de la jurisdicción plena que le corresponde, y ello se refiere tanto al sentido del fallo como a la entidad del

pronunciamiento, con la única observación de exigir una motivación conforme a la Ley procesal civil y al mandato constitucional.

Tampoco sería adecuado en el caso del Tribunal de apelación, con estas premisas, que conociese del fondo del proceso, ya que ello constituiría a la apelación en única instancia, privando a las partes de un derecho a la doble instancia. Según la SAP de Burgos de 21 de febrero de 2001⁴,

“debe acordarse la nulidad de la sentencia apelada al carecer de la motivación suficiente para alcanzar su finalidad propia y constitucional, incurriendo en un defecto insubsanable que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, con retroacción de las actuaciones al momento de dictarse sentencia, por cuanto no es adecuado que esta Audiencia pase a conocer del fondo del litigio, ya que ello constituiría la apelación en instancia única, privando a las partes de un derecho a la doble instancia”.

Al hilo de lo antes reseñado, igualmente, existen casos en que la jurisprudencia, haciendo uso de la denominada “facultad integradora del factum” y sin apreciar incongruencia omisiva o falta de motivación suficiente de la resolución judicial, precisan la descripción de los resultados probatorios de la resolución revisada para obtener una lógica determinación de las conclusiones fácticas alcanzadas por la resolución judicial en su valoración⁵. Así en la STS de 10 de marzo de 1997,

“para la adecuada resolución de este recurso, ha de partirse de los hechos que la sentencia recurrida declara probados, bien directamente, bien por la total aceptación que hace de los fundamentos fácticos y jurídicos de la de primera instancia (de la que es plenamente confirmatoria), completando tales hechos, en la estricta medida de lo necesario, con la facultad integradora del «factum», que corresponde a esta Sala”. Conforme la STS de 17 de junio de 1999, Aranzadi RJ 1999\4387, “de ahí procede la fijación de lo dispuesto en el art. 361 del CC, integración fáctica, pues, de la pretensión ejercitada, que, en caso alguno, puede alterarse por lo que al respecto razona la propia Sala «a quo». Y según la STSJ de Navarra de 19 de febrero de 2000, Aranzadi RJ 2000\2973, “la Sala, haciendo uso de la facultad integradora del «factum» que como tribunal de casación le corresponde (SS. 10 marzo 1997, 17 abril y 27 junio 1998 y 17 junio 1999, del Tribunal Supremo), considera conveniente completar esta declaración, en lo que a la relación contractual de los hoy recurrentes concierne, con algunas precisiones que resultan del contenido del contrato”.

⁴ Aranzadi AC 2001\871.

⁵ Aranzadi RJ 1997\1913.

La aplicación de esta facultad integradora debe, en todo caso, ser apreciada con la cautela indispensable para no quebrar la finalidad de la norma procesal que regula la motivación judicial. La obligación de motivar de los jueces en el sentido impuesto por el artículo 218.2 de la LECiv, incidiendo en los distintos elementos fácticos y jurídicos considerados individualmente y en su conjunto, desde el prisma de la apreciación y valoración de la prueba, grava la decisión judicial al tener que plegarse a dichas exigencias. Es así dado que ésta ha de decidir sobre todo lo que se ha discutido en la causa, ajustándose, en todos los casos, a las reglas de la lógica y la razón jurídica.

Es claro que la falta de motivación o la motivación insuficiente de las resoluciones judiciales atendidas las normas procesales que determinan su contenido es causa de infracción de las normas que regulan las sentencias. La disciplina de las sentencias ex artículo 218.2 de la LECiv subraya la exigencia de cumplir las condiciones allí marcadas como imperativo a seguir por los órganos jurisdiccionales quedando afecta o viciada toda motivación que no sea exhaustiva con las actuales determinaciones incluidas por el legislador en la Ley procesal civil. No siendo correcto amparar la tendencia permisiva que se vislumbra de la doctrina jurisprudencial a suplir, completar e integrar en exceso las resoluciones judiciales carentes de la motivación suficiente o ausentes de ella.

El recurso extraordinario por infracción de índole procesal (artículos 468-476 de la LECiv), permite hacer valer exclusivamente las causas de nulidad o anulabilidad que se producen en las resoluciones judiciales, tanto las establecidas en las leyes ordinarias (interesa a estos efectos: artículos 218.2 de la LECiv – motivación de las resoluciones; artículo 208 de la LECiv- forma de las resoluciones; 209 de la LECiv – reglas especiales sobre la forma y contenido de las sentencias; artículos 399-408 de la LECiv- contenido de la demanda, acumulación, contestación y reconvención; artículo 426 de la LECiv- alegaciones y pretensiones complementarias y alegación de hechos posteriores a la demanda y contestación; artículo 286 de la LECiv- hechos nuevos, ampliación de hechos, artículos 459,465 y 469 de la LECiv apelación y recurso extraordinario; artículo 1.7 del Cc-obligación de los jueces de resolver los asuntos), como las resultantes de la infracción de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la CE (artículo 469 de la LECiv -motivos del recurso extraordinario por infracción procesal; artículo 120.3 de la CE – motivación de la sentencia; artículo 117.1 de la CE – sometimiento al imperio de la Ley; artículo 117.3 de la CE – ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado.) Así pues, tanto la ausencia de motivación como la motivación insuficiente es controlable a través del recurso extraordinario por infracción procesal (artículo 469.1.2º de la LECiv).

Sólo procederá este recurso extraordinario cuando la infracción o vulneración constitucional sobre la motivación judicial se hubiese denunciado de la forma pertinente en primera y segunda instancia. Recuérdese lo dispuesto en el artículo 465.3 de la LECiv sobre la sentencia de apelación que establece que cuando no fuese posible resolver sobre la cuestión objeto del proceso por este motivo y la infracción fuere de las que originan la nulidad radical de actuaciones o de parte de ellas, el Tribunal, lo declarará así mediante providencia, reponiéndolas al estado en que se hallasen cuando la infracción se cometió. Sin embargo, si el vicio o defecto procesal fuese subsanable en la segunda instancia no se acordará la nulidad de actuaciones.

La falta o insuficiencia de motivación judicial no sólo es controlable vía recurso extraordinario por infracción procesal a través del motivo primero apartado segundo relativo a infracción de las normas reguladoras de la sentencia. En su apartado primero cuarto la norma señala también como motivo la vulneración en el proceso civil de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la CE. En el presente caso, éstos se concretarían en el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión de las partes. La doctrina constitucional ha venido considerando la motivación de la sentencia como exigencia que debe satisfacer el mandato constitucional de la tutela judicial efectiva y no indefensión a las partes. Como pone de manifiesto la STC de 17 de marzo de 1997⁶,

“lo desarrolla en estos términos: la motivación de las sentencias como exigencia constitucional (art. 120.3 de la Constitución Española) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden (uno de ellos, éste de amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad”.

Así pues, la vulneración de la motivación disciplinada como deber en toda resolución judicial que lo exija puede hacerse valer a través de esos dos motivos tasados de infracción en el recurso extraordinario por infracción procesal, siendo en cualquier caso, más aceptable acudir al apartado primero segundo del artículo 469 de la LEC por tratarse de un aspecto formal de la sentencia.

⁶ Aranzadi RTC 1997\54.

La concreta aplicación de la motivación, desarrollada por la doctrina jurisprudencial a través del artículo 120.3 de la CE, venía autorizando, según los casos, la motivación por remisión, el uso de formularios, la “integración del factum”, la subsanación etc.. Con el actual artículo 218.2 de la LECiv se exige una extensión justificativa mayor a la prevención constitucional del artículo 120.3 de la CE, para garantizar el contenido mínimo impuesto por Ley.⁷

⁷ En el mismo sentido, autores como COLOMER HERNÁNDEZ, IGNACIO, *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.